

VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 115 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta versión pública corresponde a la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 34/2024**, en la cual se testa, en color negro, la información clasificada como confidencial, consistente en datos personales de las personas que intervinieron en el procedimiento, como pueden ser el nombre, Clave Única de Registro de Población, en su caso, el puesto o área de adscripción, junto con las referencias a documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas, por considerar que constituyen información confidencial, acorde con lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución en diversos expedientes, entre ellos, los identificados con números CT-CI/A-15-2019, CT-CUM/J-13-2019, CT-CI/J-4-2023, CT-CI/A-40-2023, CT-CI/A-42-2023 y CT-CI/J-53-2023.

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veinticinco.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

La versión pública que corresponde a esta leyenda fue responsabilidad de las personas que se mencionan, quienes identificaron la información a proteger, atendiendo a las particularidades del caso y de conformidad con la normativa aplicable y los criterios emitidos por el Comité Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
Elaboró:	Licenciada Brenda Yvette Vázquez López, Profesional operativa.
Revisó:	Licenciado Jeessiel Melchor Sánchez, Dictaminador II.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: SCJN-DGRARP-P.R.A.
34/2024.**

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO: [REDACTED]
[REDACTED]

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **once de febrero de dos mil veinticinco**.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **34/2024**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el correo electrónico del día diecisiete de enero anterior, por el que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en cumplimiento a lo ordenado en el expediente del informe de hechos **SCJN-DGRARP-I.H.93/2023**, remitió a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas el oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/26/2024** de diez de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual hace del conocimiento el diverso **CSCJN/DGRARP/DRP/1131/2023** de seis de diciembre de dos mil veintitrés, por el que la Directora de Registro Patrimonial informa que se identificó que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la fecha de los hechos, [REDACTED] [REDACTED], posiblemente incumplió con las

obligaciones establecidas en el artículo 33, fracciones I, incisos a) y b), así como la fracción III¹, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial y omitió presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo e inicial a su reingreso a este Alto Tribunal.

En vista de las documentales remitidas, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 7², del Acuerdo General de Administración V/2020, instruyó a la dictaminadora responsable, integrar el Expediente Electrónico de Investigación sin menoscabo de que se integrara el expediente impreso y radicó la investigación con el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/027-2024**, de su índice.

Por acuerdo de once de marzo de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas acordó la procedencia del ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 14, fracciones I y II³, del

¹ **Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA)**

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo; (...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. (...)

² **AGA V/2020**

Artículo 7. Los acuerdos, actuaciones y resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrán generar electrónicamente con FIREL por la autoridad competente a la que corresponda emitirlos, y dicha firma producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento.

Las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora podrán utilizar la firma autógrafa, pero los documentos así formalizados deberán digitalizarse e integrarse al expediente respectivo con el uso de la FIREL. Asimismo, podrán generar copias certificadas de lo que obra en un expediente electrónico o impreso, mediante el uso de la FIREL.

Las personas titulares de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial podrán habilitar a personas servidoras públicas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las cuales contarán con fe pública en sus actuaciones.

(...)

³ **ROMA-SCJN**

Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual fue autorizado por la Coordinación General de Asesores de la Presidencia en la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 9o., fracción VI⁴, del citado Reglamento Orgánico, en relación con el numeral Segundo del Acuerdo General de Administración número I/2023⁵, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

A partir de dicha autorización, el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas advirtió que no era necesario realizar mayores diligencias de investigación por lo que acordó la finalización o cierre de la investigación y ordenó el análisis de la información recabada a fin de determinar si se advierten elementos

Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

⁴ **ROMA-SCJN**

Artículo 9o. La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Autorizar, a propuesta de la autoridad investigadora en materia de responsabilidades administrativas, los informes de presunta responsabilidad administrativa o la conclusión y archivo del expediente y las demás resoluciones que le correspondan en dicha materia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

⁵ **AGA I/2023**

SEGUNDO. La Coordinación General de Asesores de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en los artículos 9o., fracciones VI y VII, y 20, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del ROMA, y para el ejercicio de sus atribuciones y suplencias por ausencia contará con la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la cual ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 14 del ROMA.

suficientes que demuestren la existencia de las infracciones y presunta responsabilidad del servidor público denunciado.

Durante la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes:

a) Documentales:

1. Escrito de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, dirigido al Director General de Recursos Humanos mediante el cual, [REDACTED] manifestó que fue informado de su obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial como servidor público de nuevo ingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que debía presentarla dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión en el cargo de conformidad con lo señalado en el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
2. Acuse de recibo generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses del catorce de abril de dos mil veintiuno, en el que se observa que en esa fecha [REDACTED] presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial.
3. Oficio de catorce de mayo de dos mil veintiuno, dirigido a [REDACTED] por el cual, la Dirección General de Recursos Humanos le informa entre otros, que deberá hacer entrega a la Contraloría de su Declaración de Conclusión del Encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión y en caso de

duda o aclaración, acudir a la Dirección de Registro Patrimonial de la propia Contraloría.

4. Escrito de catorce de mayo de dos mil veintiuno, dirigido al Director General de Recursos Humanos mediante el cual, [REDACTED] manifestó que fue informado de su obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del cargo y que debía presentarla dentro de los sesenta días naturales siguientes y en caso de duda acudiría a la Dirección de Registro Patrimonial de la propia Contraloría⁶.

5. Oficio **DGRH/SGADP/DRL/1187/2023** de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual el Director General de Recursos Humanos proporcionó los documentos de [REDACTED], que se señalan a continuación⁷:

No.	Puesto	Documento	Periodo
1	[REDACTED]	Nombramiento por tiempo fijo	Cuatro de febrero al cuatro de mayo de dos mil veintiuno.
2	[REDACTED]	Aviso de baja por término de nombramiento	A partir del cuatro de mayo de dos mil veintiuno.
3	[REDACTED]	Nombramiento interino	Del uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil veintidós.
4	[REDACTED]	Aviso de baja por renuncia	A partir del quince de marzo de dos mil veintidós.
5	[REDACTED]	Nombramiento definitivo	A partir del uno de enero de dos mil veintitrés.

⁶ El escrito exhibido por la Dirección General de Recursos Humanos no cuenta con firma autógrafa del servidor público involucrado.
⁷ Del oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-2854-2024** de trece de junio de dos mil veinticuatro, se tiene que el servidor público imputado ha desempeñado los siguientes cargos:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

6. Oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/1131/2023** de nueve de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual, la Directora de Registro Patrimonial informa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que se identificó que [REDACTED] [REDACTED] presentó extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial y fue omiso en la presentación de sus declaraciones de situación patrimonial de conclusión del encargo e inicial por reingreso a este Alto Tribunal.

7. Impresión del registro del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de doce de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se observa que a esa fecha [REDACTED] [REDACTED] presentó las declaraciones de situación patrimonial siguientes:

Núm.	Tipo	Fecha de presentación ⁸
1	Inicial	14 de abril de 2021
2	Conclusión	12 de mayo de 2022
3	Inicial	22 de febrero de 2023

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa.

Mediante oficio **UGIRA-I-274-2024** de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, remitió a la Dirección General de

⁸La declaración inicial de 14 de abril de 2021 se relaciona con el cargo del servidor público como [REDACTED] [REDACTED], otorgado a partir del 4 de febrero de 2021.
La declaración inicial de 22 de febrero de 2023 se relaciona con el cargo del servidor público como [REDACTED] [REDACTED]
La declaración de 12 de mayo de 2022, se relaciona con el cargo de [REDACTED] [REDACTED]
Esta precisión es reconocida por el servidor público imputado en su escrito de defensas de 23 de abril de 2024.

Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

En dicho informe, se determinó la existencia de hechos que pudieran constituir posibles faltas administrativas, por parte de la persona servidora pública [REDACTED].

A dicha persona servidora pública se le imputó la comisión de las faltas previstas en: **A)** artículo 131, fracción XI⁹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, en relación con lo dispuesto en los artículos 32, 33, fracción I, inciso a), y 49, fracción IV¹⁰, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como, la probable comisión de las faltas previstas en el artículo 110, fracción XVI¹¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con: **B)** los artículos 32, 33,

⁹ LOPJF

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

¹⁰ LGRA

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

(...)

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

(...)

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)

¹¹ LOPJF

Artículo 110. Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
(...)

XVI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

fracción III¹², y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y **C)** los artículos 32, 33, fracción I, inciso b)¹³, y 49, fracción IV, de la citada Ley General.

Lo anterior, en virtud de que presentó extemporáneamente su declaración de situación patrimonial inicial, fuera del plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su ingreso -cuatro de febrero de dos mil veintiuno, así como también por la omisión en la presentación de sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses de conclusión en el encargo e inicial por reingreso a este Alto Tribunal, dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del encargo -cuatro de mayo de dos mil veintiuno- y, de su reingreso -el uno de enero de dos mil veintidós-, respectivamente.

En síntesis, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se señaló:

“(…)

De todo lo anterior, esta Unidad General advierte que de manera presuntiva se actualizan las siguientes faltas:

A. Esta Unidad General estima que los hechos narrados y las constancias de autos antes descritas constituyen elementos suficientes, los cuales permiten establecer que [REDACTED] [REDACTED] **quien se desempeñó como** [REDACTED] [REDACTED] **presuntamente cometió la falta**

¹²**LGRA**
Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
(…)
III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.
(…)
¹³**LGRA**
Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
(…)
b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
(…)

administrativa NO GRAVE prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -vigente en la época de los hechos- en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque la referida persona no cumplió con la obligación que le impusieron los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a) de esa misma Ley General, de presentar su declaración inicial de situación patrimonial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público por primera vez en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, porque las constancias del presente expediente evidencian que la persona aquí involucrada ingresó al servicio público en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de febrero de dos mil veintiuno y por ese motivo, atento a los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, adquirió la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a su ingreso al servicio público por primera vez.

Por lo que el plazo de sesenta días naturales con que contaba para presentar su declaración inicial transcurrió del cinco de febrero al cinco de abril de dos mil veintiuno.

Sin embargo, la persona aquí implicada presentó su declaración hasta el catorce de abril de dos mil veintiuno. Lo que evidencia que no cumplió su obligación legal de presentarla en el plazo de los sesenta días naturales con los que contaba.

B. Luego, por lo que hace a la declaración de conclusión de situación patrimonial y de intereses esta Unidad General estima que con los hechos y constancias descritas se demuestra que [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] presuntamente cometió la falta **administrativa NO GRAVE** prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque la referida persona servidora pública no cumplió con la obligación que le impusieron los artículos 32 y 33, fracción III, de esa misma Ley General, de presentar su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a esa conclusión en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que no se tiene registro de su presentación.
(...)

C) Finalmente, por lo que hace a la declaración inicial de situación patrimonial con motivo del reingreso al servicio público, esta Unidad General estima que con los hechos y constancias descritas se demuestra que [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presuntamente cometió la falta administrativa NO GRAVE prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque la referida persona servidora pública no cumplió con la obligación que le impusieron los artículos 32 y 33, fracción I, inciso b), de esa misma Ley General, de presentar su declaración inicial de situación patrimonial, dentro del plazo de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del reingreso al servicio público en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque no se tiene registro de su presentación.

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \\ \vdots \\ \vdots \end{array} \right)'$$

(Énfasis de origen)

Finalmente, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se concluyó que la calificación que le correspondía a las faltas administrativas desplegadas que se le imputan a [REDACTED] [REDACTED] eran como **no graves**.

TERCERO. Inicio del Procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de uno de abril de dos mil veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-274-2024** de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, en términos de los artículos 94, 100, 194 y 208, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁴.

14 LGRA

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 34/2024**.

En el auto inicial, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, de la revisión del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/027-2024**, no se advirtió que la autoridad investigadora reconociera a alguna persona con el carácter de denunciante.

particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I.** El nombre de la Autoridad investigadora;
- II.** El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III.** El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV.** El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V.** La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
- VI.** La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII.** Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
- VIII.** La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y
- IX.** Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

- I.** La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

Asimismo, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora, determinaron la admisión del mismo y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por ello, en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁵, el procedimiento se inició en contra de [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de las siguientes faltas: **A)** presentar extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente en la época de los hechos), en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa y los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), de dicha Ley General, **B)** omisión en la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión, prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno), en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa y los artículos 32 y 33, fracción III, del mismo ordenamiento legal, y **C)** omisión en la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial a su reingreso a este Alto Tribunal, conforme al artículo 110, fracción XVI,

¹⁵ LGRA

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y **fijará la materia** del procedimiento de responsabilidad administrativa.

de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa y los artículos 32 y 33, fracción I, inciso b), de la Ley General en cita, de conformidad con las razones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa y confirmó la calificación de las faltas como no graves.

CUARTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento de conformidad con el acuerdo de uno de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora continuó su tramitación con las actuaciones siguientes:

A. Notificación al servidor público involucrado y a la Defensoría Pública Federal.

En términos de los artículos 112, primer párrafo¹⁶, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, 193, fracciones I, II y III¹⁷, y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁸, el inicio y radicación del procedimiento

¹⁶ LOPJF

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

(...)

¹⁷ LGRA

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

(...)

¹⁸ LGRA

administrativo fue notificado personalmente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el dos de abril de dos mil veinticuatro en su domicilio laboral.

Al emplazamiento se adjuntaron, entre otros, los documentos siguientes: **i)** acuerdo de inicio del procedimiento de uno de abril de dos mil veinticuatro; **ii)** copia simple del oficio **UGIRA-I-274-2024** de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro; **iii)** copia certificada del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/027-2024**, que contiene el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, así como las pruebas que se aportaron u ofrecieron por la autoridad investigadora y la citación a la **audiencia** inicial, así como, **iv)** copia simple de la Circular 8/2019 de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Por otra parte, por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/452/2024**, enviado y recibido vía correo electrónico el tres de abril de dos mil veinticuatro, en el que se hizo del conocimiento del Instituto Federal de Defensoría Pública que para garantizar el derecho a una defensa adecuada de [REDACTED], dicha persona servidora pública podría acudir a solicitar los servicios de orientación, asesoría y representación de dicho Instituto, con fundamento en los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

(...)

publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con el artículo 36, fracción I, inciso b), de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública, por oficio **UAJ/1825/2024** recibido el ocho de abril de dos mil veinticuatro, en la cuenta de correo electrónico institucional de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que, en términos de la disposición SEGUNDA de la CIRCULAR 8/2019 emitida por el Director General de dicho Instituto, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa que se substancien ante órganos internos de control ajenos al Consejo de la Judicatura Federal, no se designará asesor, por lo que el probable responsable podrá acudir de manera personal a las oficinas centrales o en su caso, a la Delegación o adscripción que corresponda a su domicilio particular para brindar el servicio de asesoría jurídica si fuera su voluntad y en tal caso, podrá acudir directamente con la licenciada [REDACTED], Asesora Jurídica Federal adscrita a la Ciudad de México.

B. Notificación a la autoridad investigadora.

Por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/451/2024**, remitido a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas mediante correo electrónico de tres de abril de dos mil veinticuatro, se hizo de su conocimiento, en su carácter de autoridad investigadora, la radicación e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa,

así como la fecha y hora en que se celebraría la audiencia de defensas de la persona servidora pública involucrada.

C. Audiencia pública inicial.

En el auto inicial de uno de abril de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los artículos 17, primer párrafo¹⁹, del Acuerdo General Plenario 9/2020, 14 y 16²⁰, del Acuerdo General de Administración V/2020, se previeron dos modalidades para la celebración de la audiencia de defensas: **i)** por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes, o **ii)** por videoconferencia con la presencia física de las partes en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y al efecto se señaló el día veinticinco de abril de dos mil veinticuatro para que tuviera verificativo.

El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de defensas con la asistencia de [REDACTED]

¹⁹ AGP 9/2020.
Artículo 17. Cuando la o el Ministro Presidente de la SCJN o la o el Presidente de alguna de las Salas, según corresponda, así lo determinen, atendiendo a lo solicitado por las partes o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias referidas en la legislación aplicable se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona titular de la SGA o de la respectiva SAS, según corresponda, quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal designado para tal efecto. (...)

²⁰ Acuerdo General de Administración V/2020
Artículo 14. Conforme a la etapa del procedimiento que corresponda, cuando la autoridad investigadora o substanciadora así lo determinen, atendiendo a la solicitud de la persona presunta responsable o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan y de la propia autoridad que la conducirá, tomando las medidas conducentes para su adecuado desarrollo. Se designará para tal efecto al personal que podrá actuar en ellas, quien dará fe de lo actuado.
En las audiencias se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas, y se levantará el acta de las actuaciones realizadas, sin menoscabo de que ésta y el videograma respectivo se agreguen al expediente electrónico correspondiente y expediente impreso.
Artículo 16. Excepcionalmente, a juicio de la autoridad investigadora o de la autoridad substanciadora, se podrán celebrar diligencias o audiencias con presencia física de alguna de las partes en sus oficinas y algunas por videoconferencia, siempre que todos se encuentren en igualdad de condiciones para su participación.

██████████, quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral; asimismo, se hizo constar la presencia de su defensora a quien se tuvo por autorizada en acuerdo del once de abril de dos mil veinticuatro.

En la audiencia, se dio cuenta del escrito de defensas recibido el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el cual fue ratificado por la persona servidora pública involucrada y su defensor realizó las siguientes manifestaciones:

“De acuerdo con el escrito presentado el día veintitrés de abril del año en curso en el cual se realizan una serie de manifestaciones en la que denotan que el presunto responsable no obro con dolo respecto de las responsabilidades que se le atribuye, así mismo de acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ██████████ ha obrado con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, lo cual se ha observado en el desempeño de su empleo, de igual forma éste se ha visto impedido por circunstancias ajenas a su voluntad tal es el caso de los equipos de cómputo que ha utilizado y que han tenido afectaciones para el desarrollo de su trabajo, especificándose que, para poder realizar las declaraciones correspondientes necesariamente ocupa dichos equipos electrónicos, teniendo en reiteradas ocasiones fallas avisadas oportunamente al superior jerárquico con el fin de levantar los reportes correspondientes.

(...) de igual forma al no existir dolo y mala fe por parte del responsable preguntó el ocho de abril de dos mil veintiuno, a ██████████ sobre el correo institucional y declaración que tenía que realizar, sin embargo, es hasta el doce de abril de dos mil veintiuno, que habilitan el correo institucional recalcando que ante la falta de dicho correo era imposible presentar la declaración inicial, así mismo, esta se presenta hasta el catorce de abril de dos mil veintiuno extemporáneamente (...). Por lo que hace a la declaración de conclusión, la cual es omisa, es de precisarse que el responsable bajo protesta de decir verdad laboró hasta el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, sin embargo en el expediente se desprende que éste fue dado de baja el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, (...) desde el momento en el que él deja de trabajar ya no pudo acceder al ██████████ en virtud de los accesos se encontraban restringidos, de igual forma se desconocía si el correo institucional seguía vigente para poder presentar dicha declaración, haciendo énfasis en que dicha declaración única y exclusivamente puede ser presentada en los equipos de cómputo de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación a través de un usuario y contraseña, no obstante tales acciones en ningún momento fueron con dolo o con el fin de verse beneficiado. Por lo que hace a la declaración inicial de reingreso, si bien cierto fue omisa y bajo protesta de decir verdad (...) es hasta el diez de enero de dos mil veintidós que recibe una llamada (...) para que se presentara a trabajar al día siguiente, (...) generándose en consecuencia una imposibilidad jurídica y material de manera objetiva con relación a los hechos que se manifiestan, así mismo, en autos obra que el nombramiento del responsable fue el día primero de enero de dos mil veintidós mediando once días naturales entre la fecha de nombramiento y la que bajo protesta de decir verdad queda mencionada.”

A su escrito, adjuntó y ofreció como pruebas las siguientes documentales: **i)** “Bitácora de conversación vía WhatsApp” con [REDACTED] de fechas dieciocho y veintidós de febrero de dos mil veintiuno y de treinta de marzo de dos mil veintiuno; **ii)** “Bitácora de conversación vía WhatsApp” con la [REDACTED] [REDACTED] de fechas cinco, ocho y doce de abril de dos mil veintiuno y del tres de mayo de dos mil veintiuno; **iii)** Cadena de dos correos electrónicos de doce de abril de dos mil veintiuno, enviados entre el servidor público imputado y [REDACTED] [REDACTED] **iv)** “Bitácora de conversación vía WhatsApp” con [REDACTED] [REDACTED] de fechas diez de enero, diecisiete de febrero, ocho de marzo y dieciocho de marzo, todas de dos mil veintidós; **v)** Acuse de recibo generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de este Alto Tribunal de doce de mayo de dos mil veintidós, correspondiente a la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión, y **vi)** Acuse de recibo generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de este Alto

²¹ De la consulta al directorio de este Alto Tribunal se obtuvo que actualmente es

consultado el 15 de enero de 2024 a las 13:35 horas).

Tribunal de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, correspondiente a la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial.

Por su parte, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante oficio **UGIRA-I-353-2024** reiteró las pruebas ofrecidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro (instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana).

Asimismo, se hizo constar que el licenciado Jeesiél Melchor Sánchez, Dictaminador II, adscrito a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, consultó si en la oficialía de partes o en la oficina electrónica de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial o en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación existía alguna promoción presentada e informó que no existía alguna otra promoción presentada que se relacionara con la audiencia.

D. Defensor y domicilio.

Por acuerdo de once de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por autorizada a la defensora nombrada por [REDACTED] en términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²².

²² LGRA

Por lo que respecta a su domicilio, en el mismo auto la autoridad substanciadora tuvo por señalado su domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

E. Informe de defensas del presunto responsable y ofrecimiento de pruebas.

De conformidad con el proveído de uno de abril de dos mil veinticuatro, se informó a [REDACTED] que podía presentar su informe de defensas durante la audiencia, en el que se refiriera a cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En consecuencia, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, en el que esencialmente manifestó:

“(…)

A) Como antecedente, (...) al ser un HECHO NOTORIO LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID 2019) y particularmente los ingresos que se tenían en el Alto Tribunal se encontraban restringidos BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD el nueve de febrero de dos mil veintiuno recibí una llamada de [REDACTED]

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

(…)

██████████ (...) en donde me comentaron que me presentara a trabajar al día siguiente, es decir, el diez de febrero de dos mil veintiuno con el fin de CUBRIR UNA LICENCIA POR PERSONAS QUE ESTABAN FUERA DE SUS FUNCIONES POR TEMAS DE SALUD, (...) sin embargo, a foja once del expediente se precisa que, mi nombramiento sería a partir del cuatro de febrero de dos mil veintiuno, asimismo, se precisa que, en el tiempo que estuve laborando como ██████████ me fue complejo cumplir con dicha obligación en tiempo y forma, pero ello NO IMPLICABA QUE LOS HECHOS QUE SE ME IMPUTAN HAYAN SIDO COMETIDOS DE MANERA DOLOSA, TRADUCIÉNDOSE EN UN DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO Y NO ASÍ EN UNA OMISIÓN, esto en virtud de que, en ese tiempo tuve problemas reiterados con el equipo de cómputo que me fue asignado y en otras ocasiones tenía que ocupar el de otro servidor público y aún en dicho equipo no servía el mouse o el teclado, dichos reportes siempre fueron manifestados por mi parte y por escrito vía mensaje WhatsApp con la ██████████, misma que levantaba los reportes para que el Área correspondiente pudiera arreglar mi equipo o equipos que en su momento llegué a utilizar con el fin de continuar con mi labor (...) y así subsecuentemente tuve problemas con el equipo, si bien es cierto, no es una justificación el no haberlas presentado en tiempo y forma, también es cierto que la carga de trabajo se acumuló en virtud de que no podía colaborar al cien por ciento debido a las fallas reiteradas que existían en las computadoras y la espera del personal que iba a arreglarlas, aunado a que no tenía correo institucional para llevar a cabo dicha declaración (...).

El doce de abril de dos mil veintiuno a las 12:01:40 p.m. le informé a ██████████ que <También le quería comentar licenciada traté de comunicarme con el área de registro patrimonial el jueves, viernes y hace rato y no obtuve respuesta, estoy viendo el directorio pero no sé a quién dirigirme> y me contestó ██████████ <Ahí no sé> <Te pase el dato que ██████████ me dijo> contestándole <Ok, lo revisó entonces>, (...).

Al ser nuevo y desconocer ciertos procesos de cómo funcionaba la plataforma, cómo ingresar o saber con quién dirigirme con el fin de poder cumplir con dicho requisito, en varias ocasiones traté de comunicarme con el área correspondiente para saber que tenía que realizar, pero no tuve éxito; posteriormente, me puse en contacto a través de correo electrónico el día doce de abril de dos mil veintiuno con ██████████

██████²³ con el fin de preguntarle si tenía que presentar mi declaración patrimonial y fiscal si me encontraba cubriendo una licencia, en virtud de que me habían comentado si ya la había realizado, pero en el Área de Registro Patrimonial no había obtenido respuesta, dicho correo me fue respondido por ██████████²⁴, (...)

Por lo que hace a la declaración inicial misma que se presentó de forma extemporánea, es de precisarse, que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD es hasta el doce de abril de dos mil veintiuno el día en que me habilitan el correo institucional con el fin de presentar dicha declaración, la cual por razones evidentes se presentó extemporánea el catorce de abril de dos mil veintiuno.

B) De acuerdo con la declaración de conclusión que fue omisa, es importante recalcar que, yo trabajé Bajo Protesta de Decir Verdad hasta el veintisiete de abril de dos mil veintiuno; no obstante mi baja se realiza con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno; sin embargo, desconocía que tenía que presentar una declaración de conclusión, en virtud de que, el día cuatro de mayo de dos mil veintiuno se señala que me dan baja formalmente en el sistema (...) sin embargo, aunque el Principio General de Derecho señala que: “*el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento*”, también es importante mencionar que es mi primera vez que desempeño un cargo como servidor público ya que en dicho alto tribunal comencé en mi servicio social (...) asimismo, es importante mencionar que después del veintisiete de abril de dos mil veintiuno, YA NO TUVE OPORTUNIDAD DE PRESENTARME A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN con el fin de elaborar mi Declaración de Conclusión, en principio porque ya estaba dado de baja, en segundo punto, porque ya no me permitirían el acceso al Recinto por temas de Pandemia y al ser restringido y, en tercer punto, desconocía si el correo institucional que me habían asignado estaría vigente para poder presentar dicha declaración, **en consecuencia de lo anterior, no podía tener acceso a ningún equipo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación generándose una imposibilidad material y jurídica para el cumplimiento de la**

²³ De la consulta al directorio de este Alto Tribunal, se obtuvo que es

[REDACTED]: consultado el 15 de enero de 2024 a las 13:39 horas).

²⁴ En el correo electrónico de 12 de abril de 2021, exhibido como Anexo 3 al escrito de defensas, la referida servidora pública le indicó a [REDACTED], lo siguiente:

“Hola buenas tardes,
Te comento que efectivamente eso lo tienes que ver en el área de registro patrimonial en los documentos que firmaste hay uno respecto a eso, no se (sic) si lo tengas porque vienen correos y extensiones, **sino lo tienes te lo vuelvo a mandar**
(...)”
(Énfasis añadido).

obligación en concordancia de que *“Nadie está obligado a lo imposible”*.

C) Por lo que hacen la declaración inicial de reingreso, si bien es cierto, fue omisa, es prudente señalar que, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que (...), fue hasta el diez de enero de dos mil veintidós cuando me envía mensaje a la [REDACTED], señalándome que me presente a trabajar al día siguiente, es decir, el once de enero de dos mil veintidós, (...) siendo prudente señalar que, (...) la fecha que se establece y que se menciona en el expediente es el día primero de enero de dos mil veintidós, asimismo, es de precisar que, entre el primero de enero de dos mil veintidós al once de enero de dos mil veintidós, medían once días naturales, fechas en las que no laboré formalmente, ya que en ese supuesto el plazo para el cual hubiera presentado mi declaración correría de doce de enero de dos mil veintidós al doce de marzo de dos mil veintidós; sin embargo, **soy responsable de tal omisión, la cual NO FUE DE MANERA DOLOSA**, asimismo, es prudente señalar que, las labores que realizaba como [REDACTED], también me fue complejo cumplir con dicha obligación en tiempo (...), en dichas fechas y bajo protesta de decir verdad también tuve problemas con mi equipo de cómputo, aunado a las salidas que realice al Consejo de la Judicatura y de igual forma, en su momento también pensé que al haber presentado una declaración inicial ya no tendría que presentar una nueva declaración por reingresar.

1.- De igual forma, se acredita por parte del presunto responsable que al **NO HABERSE CONDUCTIDO DE FORMA DOLOSA Y NO ENTENDER LOS PROCESOS, NORMATIVIDAD Y OBLIGACIONES A LAS QUE SE ENCUENTRA INMERSO, después de haber comprendido tales obligaciones, éste presentó su DECLARACIÓN DE CONCLUSIÓN el día doce de mayo de dos mil veintidós, relativo a la baja que tuvo el quince de marzo de dos mil veintidós como [REDACTED] (...).**

2.- Asimismo, se acredita que mi Declaración de Inicio por lo que hace al Nombramiento Definitivo como [REDACTED] de fecha primero de enero de dos mil veintitrés, fue debidamente realizada el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés (...)

(Énfasis de origen)

Asimismo, ofreció como pruebas las documentales consistentes en:

i) Bitácora de conversación mediante servicio de mensajería instantánea WhatsApp con ■■■■■■
■■■■■²⁵ de fechas dieciocho y veintidós de febrero y treinta de marzo, todas de dos mil veintidós.

ii) Bitácora de conversación mediante servicio de mensajería instantánea WhatsApp con ■■■■■■
de fechas dieciocho y veintidós de febrero y del treinta de marzo, todas de dos mil veintiuno.

iii) Cadena de dos correos electrónicos de doce de abril de dos mil veintiuno, enviados entre el servidor público imputado y ■■■■■■
■■■■■.

iv) Bitácora de conversación mediante servicio de mensajería instantánea WhatsApp con ■■■■■■
de fechas diez de enero, diecisiete de febrero, ocho de marzo y dieciocho de marzo, todas de dos mil veintidós.

v) Acuse de recibo generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de este Alto Tribunal de doce de mayo de dos mil veintidós, correspondiente a la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión.

vi) Acuse de recibo generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de este Alto Tribunal de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, correspondiente a la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial.

²⁵ En el Anexo 1 aparece como "■■■■■".

Por su parte, la autoridad investigadora en su calidad de parte, en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁶ ofreció como pruebas las señaladas en el informe de presunta responsabilidad y precisó que las mismas además fueron reproducidas en el oficio **UGIRA-I-353-2024**, presentado en la audiencia de defensas.

F. Admisión y desahogo de pruebas.

Mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por [REDACTED]

a) Documentales que en términos del artículo 7, fracción IV, del Acuerdo General Plenario 9/2020, bajo protesta de decir verdad manifiesta que son originales.

i) Bitácora de conversación vía WhatsApp con [REDACTED] [REDACTED] de fechas dieciocho y veintidós de febrero y treinta de marzo, todas de dos mil veintidós.

²⁶ **LGRA**
Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:
I. La Autoridad investigadora;
(...)
Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:
(...)
III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
(...)

ii) Bitácora de conversación vía WhatsApp con [REDACTED] [REDACTED] de fechas dieciocho y veintidós de febrero y del treinta de marzo, todas de dos mil veintiuno.

iii) Cadena de dos correos electrónicos de doce de abril de dos mil veintiuno, enviados entre el servidor público imputado y [REDACTED] [REDACTED].

iv) Bitácora de conversación vía WhatsApp con [REDACTED] [REDACTED] de fechas diez de enero, diecisiete de febrero, ocho de marzo y dieciocho de marzo, todas de dos mil veintidós.

v) Acuse de recibo generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de este Alto Tribunal de doce de mayo de dos mil veintidós.

vi) Acuse de recibo generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de este Alto Tribunal de veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Con fundamento en los artículos 130 y 158²⁷ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad substanciadora las tuvo por admitidas y por desahogadas dada su propia y especial

²⁷LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

(...)

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal de las procuradurías de justicia o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

naturaleza con los documentos que se anexaron al escrito de defesas de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Asimismo, la autoridad substanciadora proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, en los términos siguientes:

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en las actuaciones y documentales públicas contenidas en el expediente de presunta responsabilidad administrativa en que se actúa, tanto el formato impreso como electrónico.

2. Presuncional legal y humana. En todo lo que abone a la acreditación de las faltas administrativas y la omisión de la presunta responsable en la realización de las conductas mencionadas en el apartado anterior.

Con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la autoridad substanciadora las tuvo por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, en el propio acuerdo de trece de mayo de dos mil veinticuatro se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁸.

²⁸ Ley General de Responsabilidades Administrativas

Dicho acuerdo fue notificado a la autoridad investigadora a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, el catorce de mayo de dos mil veinticuatro y toda vez que no se consultó en el sistema dentro de los dos días hábiles siguientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, primer párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2020²⁹ esa notificación surtió efectos el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo para presentar alegatos transcurrió del diecisiete al veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Por su parte, el acuerdo de referencia fue notificado a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal a [REDACTED] [REDACTED] el quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Concluido dicho plazo, por acuerdo de siete de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora tuvo por presentados los alegatos de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de [REDACTED].

En su escrito de alegatos, el servidor público imputado señaló:

“(...) se acredita que existieron una serie de obstáculos ajenos a su voluntad que le impidieron presentar sus Declaraciones en tiempo y forma, así como el desconocimiento de cómo realizar las mismas, en

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:(...)

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

(...)

²⁹ **AGP 9/2020**

Artículo 35. Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

(...)

virtud de ser nuevo en una labor tan honorable como lo es un Servidor Público, tomando en consideración la voluntad que se tuvo para saber cómo era el proceso y también orientación para llevarlas a cabo, lo cual queda acreditado con los documentales ofrecidas, es ineludible que el “*desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento*” y no es justificación el no haberlo realizado, pero en ese momento existieron una serie de factores primordiales como lo son la inexperiencia de conocer los procesos, requisitos y obligaciones como Servidor Público y la no obtención de un correo institucional en el momento oportuno para poder llevar a cabo las declaraciones así como un Hecho Notorio como lo fue la pandemia surgida a nivel mundial (...) posteriormente y como quedó precisado en el escrito de Defensas ya no se acudió a laborar, siendo imposible realizar las declaraciones correspondientes en tiempo y forma, todo esto siendo una causa ajena a la voluntad del presunto responsable, así como de fuerza mayor respecto del virus SARS-COV2 (Covid-19), aunado a la carga de trabajo que se tuvo en el tiempo que laboraba físicamente en [REDACTED], no obstante, **EN NINGÚN MOMENTO LA OMISIÓN REALIZADA FUE CON DOLO O CON EL FIN DE OCULTAR EL PATRIMONIO DEL PRESUNTO RESPONSABLE, YA QUE, EN TODO MOMENTO EL ACTUAR DE ÉSTE Y COMO SERVIDOR PÚBLICO HA SIDO ORIENTADO A CUMPLIR CON SUS DEBERES, en donde DICHA OMISIÓN NO FUE DELIBERADA,** sino el resultado de las circunstancias antes mencionadas (...)

MI BUENA FE SE REFLEJA EN MI DISPOSICIÓN PARA REGULARIZAR MI SITUACIÓN EN CUANTO TUVE CONOCIMIENTO DE LA OMISIÓN, LA POSIBILIDAD DE RESOLVER Y DE CONOCER LOS PROCEDIMIENTOS EXACTOS Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES QUE EN SU MOMENTO SE REALIZARON EN TIEMPO Y FORMA (...) EL PATRIMONIO DEL PRESUNTO RESPONSABLE NO HA INCREMENTADO, es decir, NO TIENE BIENES INMUEBLES Y EL SUELDO HA SIDO EL MISMO, CABE DESTACAR QUE LA DIFERENCIA ENTRE LA OMISIÓN Y EL INCREMENTO DE PATRIMONIO NO FUE POR OCULTAR UN INCREMENTO O UN ENRIQUECIMIENTO SINO UNA OMISIÓN POR DESCONOCIMIENTO, (...) NO HUBO DOLO EN LAS OMISIONES DEL PRESUNTO RESPONSABLE.

(...)”
(Énfasis de origen)

Por su parte, mediante oficio **UGIRA-I-511-2024** de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas presentó sus alegatos.

En su escrito, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas señaló que en la audiencia de defensas la defensora del servidor público imputado formuló manifestaciones, de las cuales se advierte que contienen la aceptación de que su representado omitió presentar sus declaraciones iniciales y de conclusión dentro del plazo legal concedido con motivo de su ingreso, baja y reingreso. Con lo que se corroboran las faltas administrativas en que incurrió en tres momentos distintos.

Además, indicó que más allá de las manifestaciones de [REDACTED] lo relevante es que el servidor público debía conocer las disposiciones inherentes al cumplimiento de sus obligaciones y en el caso particular, al de rendición de cuentas a través de la presentación oportuna de sus declaraciones de situación patrimonial.

SEXTO. Conclusión del trámite y remisión del expediente. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con los artículos 10, fracción XIV³⁰, del

³⁰ ROMA

Artículo 10. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 22 del Acuerdo General de Administración V/2020³¹.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1086/2024** y recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el dos de julio de dos mil veinticuatro, así mismo informó que se puso a disposición el expediente electrónico en el *Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

SÉPTIMO. Revisión de constancias y cierre de instrucción. En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 112, párrafo primero³² y 113, fracción II³³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, y la fracción X³⁴, del artículo 208 de la

(...)
XIV. Auxiliar a la o el Presidente como autoridad resolutora en el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, y

(...)
³¹ **AGA V/2020**
Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

³² **LOPJF (2021)**
Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

(...)
³³ **LOPJF**
Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

(...)
II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

(...)
³⁴ **LGRA**
Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
(...)

Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/027-2024**, mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción.

Dicho acuerdo fue notificado el trece de diciembre de dos mil veinticuatro por oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dirigido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y el diez de enero de dos mil veinticinco a [REDACTED] mediante notificación a través del rotulón en los estrados electrónicos del Sistema Electrónico de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII³⁵, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

(...)
³⁵ **LOPJF**

Artículo 14. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)
VII. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, respecto de las faltas no graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de las y los ministros, en términos del Título Séptimo de esta Ley;

(...)
XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005³⁶, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, aplicables de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente³⁷ confirmado por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el veinte de enero de dos mil veinticinco³⁸, en tanto se trata de una persona servidora pública que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

³⁶ **AGP 9/2005**

Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo General, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.
(...)

Artículo 25. El Presidente dictará el proveído inicial de los procedimientos señalados en el artículo 24 de este Acuerdo General, con base en el dictamen presentado por la Contraloría.
El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.
(...)

Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

³⁷ **LOPJF** (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

³⁸ En dicha sesión, el Tribunal Pleno aprobó que los procedimientos de responsabilidad administrativa pendientes de resolver en la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán continuar con su trámite en la inteligencia de que lo señalado en los Transitorios Décimo Cuarto y Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, tienen como finalidad determinar la normativa procesal aplicable a los procedimientos disciplinarios que reciban el Tribunal de Disciplina Judicial, así como el Órgano de Administración Judicial:

LOPJF (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

Décimo Cuarto.- Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en los que se haya emitido el informe o dictamen conclusivo de la etapa de investigación, se substanciarán por el Tribunal de Disciplina Judicial, o el Órgano de Administración Judicial, según corresponda, conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento.
(...)

Décimo Sexto.- Los procesos disciplinarios cuya etapa de investigación no haya concluido a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán por el Tribunal de Disciplina Judicial y sus órganos auxiliares, o en su caso por el Órgano de Administración Judicial, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y los acuerdos generales que emita el propio Tribunal.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 94, quinto párrafo, y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución General, en relación con el Título Séptimo (artículos 105 a 120) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales inherentes a su resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 a 114 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de siete de junio de dos mil veintiuno; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que el **auto de inicio** dictado por la autoridad substanciadora el **uno de abril de dos mil veinticuatro**.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos de los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción VII, en relación con el 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.

Conforme a lo antes expresado, corresponde de oficio a esta instancia resolutora el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades que

están previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Lo anterior, en el contexto de que esta Suprema Corte ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es ***“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”***³⁹.

Así, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

³⁹ Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro digital 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**⁴⁰.

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **i)** la notificación del inicio del procedimiento; **ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **iii)** la oportunidad de alegar, y **iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Específicamente, en cumplimiento a las reglas establecidas en los artículos 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que están vinculadas con las formalidades esenciales del procedimiento:

A. Emplazamiento. En el auto inicial de uno de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó el emplazamiento de [REDACTED] y, entre otros aspectos, se determinó que le fueran entregadas copias certificadas del auto dictado, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado por la Unidad

⁴⁰ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro digital 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y del resto de las constancias que integraban el expediente de investigación antes señalado.

En cumplimiento a los artículos 188 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el dos de abril de dos mil veinticuatro, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue notificado personalmente en su domicilio laboral.

Por tanto, se considera que el servidor público imputado, fue emplazado conforme a las formalidades previstas en la ley y fue respetada su garantía de audiencia en aras del efectivo acceso a la justicia.

B. Defensa adecuada. En el proveído inicial se le hizo saber que, en términos de los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, goza del derecho para defenderse por medio de un abogado, lo cual fue reiterado en el acto de la notificación señalándose que se hizo de su conocimiento que podía acudir para tal efecto al Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Para garantizar ese derecho, se ordenó girar oficio al Instituto Federal de Defensoría Pública a efecto de que se le designara un asesor jurídico federal que le brindase la orientación, asesoría y representación gratuita durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, con independencia de que estuviera en aptitud de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos o en términos amplios, si éste cuenta con cédula profesional de licenciado en derecho.

En tal virtud, mediante acuerdo de once de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora tuvo por designada a la defensora de [REDACTED], al haber verificado que ésta contaba con cédula profesional expedida por la autoridad competente.

C. Domicilio para recibir notificaciones. También en el auto inicial se requirió a [REDACTED] para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

Por acuerdo de once de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al servidor público imputado señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

D. Audiencia pública inicial. En el auto inicial de uno de abril de dos mil veinticuatro, notificado a la persona servidora pública el dos del mismo mes y año, se señaló como fecha para la celebración de la audiencia de defensas, el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

Así, entre la fecha de la notificación del proveído señalado y la fecha programada para la celebración de la audiencia inicial mediaron diecisiete días hábiles es decir, se excedió el plazo señalado por el

artículo 208, fracción III⁴¹, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin embargo, ello no afectó el debido proceso pues se permitió que el servidor público ejerciera sus defensas de manera adecuada pues en el acuerdo inicial se le requirió para que, a más tardar en la audiencia inicial, rindiera su informe verbalmente o por escrito, por sí o a través de su defensor, sobre el hecho que se le imputaba. Además, se hizo de su conocimiento el derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

En términos del artículo 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al momento de emplazar a la persona servidora pública al presente procedimiento, se hizo constar los documentos y constancias que se le entregaron y las modalidades en que podía rendir su informe de defensas y ofrecer las pruebas que estimara necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo inicial.

También se le apercibió para el caso de no acudir a la audiencia sin causa justificada o asistir a dicha audiencia y no realizar manifestación, con no tenerse por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas.

En ese tenor, el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de defensas y se hizo constar la asistencia de [REDACTED]

⁴¹ **LGRA**
Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
(...)
III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;
(...)

██████████ quien en ese acto ratificó sus defensas presentadas por escrito de veintitrés de abril anterior.

E. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, ██████████ presentó su escrito de defensas mediante el cual ofreció pruebas.

Por su parte, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la audiencia de defensas mediante oficio **UGIRA-I-353-2024**, reiteró las pruebas señaladas en el informe de presunta responsabilidad de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro emitido en el expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/027-2024**.

Respecto a las pruebas ofrecidas por el servidor público imputado, consistentes en cinco documentales privadas y una documental pública, la autoridad substanciadora por auto de trece de mayo de dos mil veinticuatro las tuvo por admitidas y desahogadas con los documentos que se anexaron al escrito de defensas, con fundamento en los artículos 130 y 158, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el mismo auto, a la autoridad investigadora le fueron admitidas como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana y, dada su especial naturaleza la autoridad substanciadora las tuvo por desahogadas, con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

F. Alegatos. Una vez que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas, mediante proveído de trece de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora declaró abierto el periodo de alegatos por el periodo previsto en la ley.

Por acuerdo de siete de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido en tiempo y forma el oficio **UGIRA-I-511-2024**, correspondiente al escrito de alegatos de la autoridad investigadora, así como el escrito de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro mediante el cual [REDACTED] presentó sus alegatos.

CUARTO. Valoración de pruebas. En primer término, esta autoridad resolutora goza de amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas, salvo aquellas en que la ley fije las reglas para hacer esa valuación, para lo cual se debe observar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia atendiendo a cada especie de prueba de que se trate conforme a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴² y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴³, este último aplicado supletoriamente.

Cabe tener en cuenta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, admitido en sus términos mediante auto inicial de uno de abril de dos mil veinticuatro por parte de la autoridad

⁴² **LGRA**

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

⁴³ **CFPC**

Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

substanciadora, fijó la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁴; en consecuencia, la resolución del procedimiento debe basarse en los hechos tal como fueron imputados por la autoridad investigadora y admitidos por la autoridad substanciadora.

En ese sentido, la autoridad investigadora precisó en su informe de presunta responsabilidad, que al servidor público se le imputan tres faltas: **A)** presentación extemporánea de su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial a la que estaba obligado desde el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, fecha en la que ingresó como servidor público a este Alto Tribunal; **B)** omisión en la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión en el encargo, a la que estaba obligado desde el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, fecha en que concluyó su encargo como servidor público de este Alto Tribunal; y **C)** omisión en la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso, a la que estaba obligado desde el uno de enero de dos mil veintidós, fecha en que reingreso a este Alto Tribunal como servidor público.

A) Por lo que se refiere a la presentación extemporánea de su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, el ingreso al encargo del servidor público imputado se encuentra acreditado con el nombramiento por tiempo fijo de [REDACTED]

⁴⁴ LGRA

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

██████████, ██████████ ██████████
██████████ a partir del cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Asimismo, del acuse de catorce de abril de dos mil veintiuno emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, se tiene que en esa fecha ██████████, presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial.

B) Por lo que se refiere a la omisión en la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión en el encargo, la conclusión del encargo del servidor público imputado se encuentra acreditada con el aviso de baja por término de nombramiento de siete de mayo de dos mil veintiuno, como ██████████ ██████████, en el que se señala como fecha de baja el cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

La omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses por conclusión del encargo por parte de ██████████ correspondiente al término del nombramiento antes citado, se encuentra acreditada con el comprobante del registro del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, consultado por la Dictaminadora II de seguimiento a la presentación de Declaraciones Patrimoniales y de Intereses adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial del que se desprende que en el periodo del uno de noviembre de dos mil veinte al doce de diciembre de dos mil veintitrés el servidor público imputado únicamente tenía registradas las declaraciones de situación patrimonial y de intereses siguientes:

- I. Declaración de situación patrimonial y de intereses inicial de catorce de abril de dos mil veintiuno.
- II. Declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión de fecha doce de mayo de dos mil veintidós.
- III. Declaración de situación patrimonial y de intereses inicial de veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Lo cual se tiene acreditado con los acuses de las mismas que fueron prestadas por el propio servidor público de las cuales no se advierte a qué cargo corresponden, por lo dichas documentales se concatenan con el escrito de defensas de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, en el que el servidor público imputado reconoció:

“(…)
B) De acuerdo con la declaración de conclusión que fue omisa, es importante recalcar que, **yo trabajé Bajo Protesta de Decir Verdad hasta el veintisiete de abril de dos mil veintiuno; no obstante mi baja se realiza con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno**; sin embargo, desconocía que tenía que presentar una declaración de conclusión, en virtud de que, el día cuatro de mayo de dos mil veintiuno se señala que me dan baja formalmente en el sistema (…)

1.- De igual forma, se acredita por parte del presunto responsable que al **NO HABERSE CONDUCTIDO DE FORMA DOLOSA Y NO ENTENDER LOS PROCESOS, NORMATIVIDAD Y OBLIGACIONES A LAS QUE SE ENCUENTRA INMERSO, después de haber comprendido tales obligaciones, éste presentó su DECLARACIÓN DE CONCLUSIÓN el día doce de mayo de dos mil veintidós, relativo a la baja que tuvo el quince de marzo de dos mil veintidós como [REDACTED] (...).**”

(Énfasis de origen)

Es decir, la declaración de conclusión presentada corresponde al puesto de [REDACTED] y la omitida corresponde al puesto de [REDACTED].

C) Por lo que respecta a la omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tiene acreditado que el servidor público imputado reingresó a este Alto Tribunal el uno de enero de dos mil veintidós, de conformidad con el nombramiento expedido a su favor el diecisiete de enero de dos mil veintidós, en el cargo de [REDACTED] [REDACTED]

Por tanto, entre la fecha de baja de su anterior nombramiento -cuatro de mayo de dos mil veintiuno- y su reingreso -uno de enero de dos mil veintidós- transcurrieron doscientos cuarenta y tres días naturales, con lo que se actualizó la obligación de [REDACTED] [REDACTED] de presentar la citada declaración patrimonial conforme a lo dispuesto en el artículo 33, fracción I, inciso b), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, del citado comprobante del registro del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, descrito en el inciso **B)**, se observa que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no tiene registro de la presentación de una declaración inicial correspondiente a su reingreso, puesto que la registrada con fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés corresponde al puesto de [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con lo expuesto por el propio servidor público, pues la omisión que se imputa corresponde al puesto [REDACTED].

De igual forma se tiene que, del escrito de defensas del servidor público imputado, se desprende el reconocimiento de su omisión:

“(…)

C) Por lo que hacen la **declaración inicial de reingreso**, si bien es cierto, fue omisa, es prudente señalar que, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que (...) la fecha que se establece y que se menciona en el expediente es el día primero de enero de dos mil veintidós, asimismo, es de precisar que, entre el primero de enero de dos mil veintidós al once de enero de dos mil veintidós, medían once días naturales, fechas en las que **no laboré formalmente**, ya que en ese supuesto el plazo para el cual hubiera presentado mi declaración correría de doce de enero de dos mil veintidós al doce de marzo de dos mil veintidós; sin embargo, **soy responsable de tal omisión, la cual NO FUE DE MANERA DOLOSA**, asimismo, es prudente señalar que, las labores que realizaba como [REDACTED], también me fue complejo cumplir con dicha obligación en tiempo (...), en dichas fechas y bajo protesta de decir verdad también tuve problemas con mi equipo de cómputo, aunado a las salidas que realice al Consejo de la Judicatura y de igual forma, en su momento también pensé que al haber presentado una declaración inicial ya no tendría que presentar una nueva declaración por reingresar..

(...)”

(Énfasis de origen)

Por otra parte, en relación con la antigüedad y registro de sanciones previas, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento, las pruebas siguientes:

- **Antigüedad.** Oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-2854-2024**, de trece de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos por el que informa, entre otras cuestiones, que la antigüedad [REDACTED] en el Poder Judicial de la Federación, al tres de marzo de dos mil veintidós, fecha en que se actualizó la última de las faltas señaladas, era de 5 meses y 4 días; asimismo indicó que al once de junio de dos mil veinticuatro contaba con una antigüedad de 2 años, 8 meses y 12 días.

- **Constancia de Registro de Sancionados.** Constancia de diez de junio de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de Personas Servidoras Públicas Sancionadas que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED] [REDACTED] haya sido sancionado con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.
- **Constancia de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.** Constancia de diez de junio de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de Abstenciones de Imposición de Sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED], haya obtenido el beneficio legal previsto en los artículos 50, 77 y 101⁴⁵ de la

⁴⁵ LGRA

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

(...)

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Ley General de Responsabilidades Administrativas relativos a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Las documentales antes descritas al ser expedidas por las autoridades en ejercicio de sus facultades tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 133⁴⁶ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Calidad de la persona servidora pública. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108⁴⁷ de la Constitución General, que

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:
I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o
II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron. La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

⁴⁶ **LGRA**

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

⁴⁷ **CPEUM**

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

(...)

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las

establecen que son personas servidoras públicas las integrantes del Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el presente

circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

asunto se analizará por tratarse de una persona servidora pública adscrita a este Alto Tribunal.

De los hechos materia del presente procedimiento, respecto de cada una de las faltas indicadas en el considerando anterior, se obtiene que

A) [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] con efectos a partir del cuatro de febrero de dos mil veintiuno; **B)** el referido cargo concluyó el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, y **C)** al momento de su reingreso a este Alto Tribunal el uno de enero de dos mil veintidós, le fue otorgado nombramiento como [REDACTED]
[REDACTED], conforme a lo establecido en el oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-2854-2024** de trece de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos.

En ese sentido, si en el año dos mil veintiuno era servidor público de este Alto Tribunal y en virtud de su ingreso y conclusión de su encargo nació su obligación de presentar sus declaraciones patrimoniales y de intereses inicial y de conclusión del encargo, respectivamente y con motivo de su reingreso como servidor público en enero de dos mil veintidós se encontraba obligado a presentar su declaración inicial, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

SEXTO. Determinación de la conducta infractora. De conformidad con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el

acuerdo de inicio del procedimiento, las conductas atribuidas a [REDACTED] son:

- A)** La prevista en el numeral 131, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, en relación con la falta prevista en los artículos 32, 33, fracción I, inciso a), y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que presentó extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, fuera del plazo de sesenta días naturales siguientes a su ingreso como [REDACTED], lo que ocurrió el cuatro de febrero de dos mil veintiuno; así como las previstas en el numeral 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con:
- B)** La falta prevista en los artículos 32, 33, fracción III, en relación con el 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que omitió presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, fuera del plazo de sesenta días naturales siguientes a su baja -cuatro de mayo de dos mil veintiuno-.
- C)** La falta prevista en los artículos 32, 33, fracción I, inciso b), en relación con el 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por omitir presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a su reingreso al servicio público, lo que ocurrió el uno de enero de dos mil veintidós.

Para determinar si [REDACTED] cometió las faltas que se le imputan conforme al auto de uno de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la autoridad substanciadora, que en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁸ es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento.

***Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
(vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno)***

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;
(...)”

***Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
(publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno)***

“Artículo 110. Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
(...)

XVI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.”

Ley General de Responsabilidades Administrativas

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley.

⁴⁸ LGRA

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

I. *Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:*

- a)** *Ingreso al servicio público por primera vez;*
- b)** *Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;*
- (...)*

III. *Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.*
(...)

(...)

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

- (...)*
- IV.** *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;*
- (...)"*

De los artículos transcritos, se tiene que son obligaciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en los casos y conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los acuerdos generales respectivos.

De conformidad con el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas existen tres tipos de declaraciones de situación patrimonial y de intereses con las que deben cumplir los servidores públicos: la primera denominada **inicial** que se deberá presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso o reingreso al servicio público; la segunda denominada de **modificación** patrimonial que se deberá presentar durante el mes de mayo de cada año; y, la tercera

denominada de **conclusión** del encargo que se deberá presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En atención a los hechos materia del presente asunto se analizará si las conductas de [REDACTED] contravienen las obligaciones de todo servidor público previstas en los artículos 32 y 33, fracciones I, incisos a) y b), y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por tanto, actualizó las faltas previstas en el diverso 49, fracción IV, del mismo ordenamiento; toda vez que **presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial y omitió presentar sus declaraciones de situación patrimonial de conclusión del cargo y de inicio por reingreso**, dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su ingreso, baja y reingreso a este Alto Tribunal, respectivamente.

En ese contexto, a fin de determinar la existencia de las faltas imputadas, se analizan a continuación:

A) Presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial correspondiente al cargo de

[REDACTED].

La autoridad investigadora en su informe de presunta responsabilidad administrativa señaló que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contravino la obligación de todo servidor público prevista en los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por tanto, actualizó la falta prevista en el diverso 49, fracción IV, del mismo ordenamiento; toda

vez que, **presentó extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial** fuera del plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su ingreso -cinco de febrero de dos mil veintiuno-, en el cargo de [REDACTED], por tanto, el plazo para presentar su declaración inicial corrió del **cinco de febrero al cinco de abril de dos mil veintiuno**, como se observa a continuación;

Febrero 2021							Marzo 2021						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14	8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21	15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28	22	23	24	25	26	27	28
							29	30	31				

	Plazo para presentar su declaración de conclusión	4	Día que inició su encargo
--	---	---	---------------------------

Abril 2021						
L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

5	Plazo de 60 días naturales concluyó el 5 de abril	14	Día de presentación de la declaración inicial
---	---	----	---

Transcurrido el plazo legal señalado en el párrafo que antecede, [REDACTED] **presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial** hasta el catorce de abril de dos mil veintiuno, como se advierte del accuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de esa misma fecha, lo que él mismo reconoció en su informe de defensas, por lo que se tiene por acreditado que **presentó su declaración de inicio, con nueve días de atraso.**

Resultan infundadas e insuficientes las manifestaciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para justificar su incumplimiento, consistentes en:

- Ingresó a laborar hasta el diez de febrero de dos mil veintiuno, con la finalidad de cubrir una licencia, contrario a lo señalado en su nombramiento el cual indicó que fue con efectos a partir del cuatro de febrero de dos mil veintiuno.
- El tiempo que tuvo el cargo como [REDACTED] le fue complejo cumplir con dicha obligación en tiempo y forma, por la acumulación de trabajo.
- Tuvo problemas reiterados con el equipo de cómputo que le fue asignado.
- Hasta el doce de abril de dos mil veintiuno se le habilitó su correo electrónico institucional, por lo que no tuvo más opción que presentar su declaración inicial extemporáneamente.

Ello pues no se cuenta con prueba alguna con la que demuestre que la carga de trabajo fue tal que ello le impidió efectivamente cumplir con su obligación, pues su sola manifestación resulta insuficiente para tenerla como una causa justificada de su incumplimiento.

Respecto a que se le otorgó su correo electrónico institucional el doce de abril de dos mil veintiuno y que el equipo de cómputo asignado tenía problemas en su funcionamiento, lo que también le impidió presentar

su declaración patrimonial en tiempo, ello resulta infundado ya que, el uso de un equipo otorgado por este Alto Tribunal y la obtención de un correo electrónico institucional no son requisitos indispensables para presentar la declaración patrimonial y de intereses en cualquiera de sus modalidades, pues existen dos formas para que las personas servidoras públicas puedan presentarla: **i)** en el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que se accede en la liga <https://decpat.scjn.gob.mx/>, desde cualquier equipo de cómputo, sin que se requiera que éste sea propiedad de la Suprema Corte, y **ii)** en el formato impreso, proporcionado en las oficinas de la Dirección de Registro Patrimonial⁴⁹.

Por tanto, si el servidor público imputado tuvo problemas técnicos con el funcionamiento del equipo de cómputo asignado por este Alto Tribunal, esto no era un obstáculo para que desde cualquier otra computadora pudiera acceder al Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o, en su caso, acudiera a la oficina de la Dirección de Registro Patrimonial a solicitar los formatos impresos y cumplir con la presentación de su declaración inicial.

De igual forma, no era necesario tener una cuenta de correo institucional para acceder, ya que el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de la Suprema Corte, contrario a

⁴⁹ Sirve de manera orientativa la **Guía para el llenado de la declaración de modificación de situación patrimonial. Personal con nivel menor a Jefe De Departamento u Homólogo** actualizada a mayo de 2022:

1.2. MEDIO PARA PRESENTARLA

En el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de la SCJN, al que se accede en la liga <https://decpat.scjn.gob.mx/>

1.7.3. Consulta de declaraciones presentadas en formato impreso

Para consultar las declaraciones presentadas ante la Dirección de Registro Patrimonial en formato impreso, será necesario solicitar una copia mediante escrito que tenga firma autógrafa. (...)

lo señalado por el servidor público imputado, no exige que éste sea institucional, pues únicamente se requiere de una dirección electrónica para recibir información o los acuses de recepción correspondientes, además de que el citado sistema ofrece otras opciones para la autenticación del servidor público⁵⁰:

i) Con usuario y contraseña. El usuario corresponde a la parte de su correo electrónico que se encuentra antes del símbolo @ (arroba), la contraseña es la misma con la que accede a esa cuenta de correo y al equipo de cómputo que, en su caso, tenga asignado.

ii) Con la opción Certificado y llave. El usuario podrá acceder con la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con e.firma portable del Servicio de Administración Tributaria, también conocida como FIEL, utilizando los archivos “.Cer” y “.Key” e ingresando la contraseña de la llave privada que corresponda.

iii) Con la opción Certificado. El usuario podrá acceder con FIREL o e.firma, también conocida como FIEL, utilizando el archivo “Pfx” e ingresando la contraseña del certificado que corresponda.

⁵⁰ Sirve de manera orientativa la **Guía para el llenado de la declaración de modificación de situación patrimonial. Personal con nivel menor a Jefe De Departamento u Homólogo** actualizada a mayo de 2022:

2.1. ACCESO AL SISTEMA

Para presentar la declaración de modificación patrimonial deberá seguir los pasos siguientes:

I. Acceda a la liga <https://decpat.scjn.gob.mx/>

II. Elija la opción que prefiera para ingresar. Existen dos formas para acceder con la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con la e.firma portable del Servicio de Administración Tributaria (SAT)

(...)

a) Con usuario y contraseña.

• El usuario corresponde a la parte de su correo electrónico que se encuentra antes del símbolo @ (arroba). (...)

b) Con la opción Certificado y llave, podrá acceder con FIREL o con e.firma, también conocida como FIEL, utilizando los archivos “.Cer” y “.Key” e ingresando la contraseña de la llave privada que corresponda.

c) Con la opción Certificado, podrá acceder con FIREL o e.firma, también conocida como FIEL, utilizando el archivo “Pfx” e ingresando la contraseña del certificado que corresponda.

(...)

Por último, aun en el supuesto no concedido de que hubiera ingresado a laborar hasta el diez de febrero de dos mil veintiuno y tomando en cuenta que a partir del día siguiente corrió el plazo para presentar su declaración patrimonial y de intereses inicial, dicho plazo transcurrió del once de febrero al once de abril de dos mil veintiuno, por lo que si presentó la citada declaración hasta el catorce de abril de ese mismo año, su presentación siguió siendo extemporánea.

Es de llamar la atención que el servidor público imputado señala que el nombramiento de [REDACTED] le fue otorgado con efectos a partir del cuatro de febrero de dos mil veintiuno y no a partir del día en que reconoce haber ingresado a este Alto Tribunal -diez de febrero de dos mil veintiuno-, por lo que tenía la obligación de informarle a su superior jerárquico para que realizara las gestiones correspondientes a la modificación de su nombramiento y para que se informara a la Dirección General de Recursos Humanos para que ésta, en el ejercicio de sus facultades, detectara los pagos hechos en exceso al habersele pagado seis días no laborados y realizara la recuperación de los mismos⁵¹, lo que de autos no se desprende que haya sucedido.

En consecuencia, se tiene por acreditada la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo dispuesto en los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a) del mismo cuerpo normativo, por la presentación extemporánea de la declaración de situación

⁵¹ **Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** (vigente en 2021)

ARTÍCULO 28. En el caso de pagos hechos en exceso, cualquiera que sea la causa, la Dirección General de Recursos Humanos lo comunicará por escrito a la persona servidora pública de forma detallada, procediendo la Suprema Corte a recuperar el monto de la cantidad pagada en exceso en las cuatro quincenas subsecuentes, sin que ello implique nota desfavorable en el expediente personal de la persona servidora pública, observándose al respecto lo establecido en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria.

patrimonial y de intereses inicial por parte de [REDACTED] [REDACTED]

B) Omisión en la presentación de la declaración patrimonial de conclusión en el cargo de [REDACTED]

Por lo que se refiere a la segunda de las faltas imputadas, la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa señaló que [REDACTED] **omitió presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo** en el plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su baja -cinco de mayo de dos mil veintiuno-, en el cargo de [REDACTED]

De autos, se tiene acreditado que [REDACTED] le fue conferido el cargo de [REDACTED] con efectos a partir del cuatro de febrero de dos mil veintiuno y causó baja por término de nombramiento, el cuatro de mayo siguiente por lo que, en términos del artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a partir del día siguiente estaba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo en el plazo de sesenta días naturales.

Por tanto, el plazo que tenía para presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo corrió del **cinco de mayo de dos mil veintiuno al tres de julio de dos mil veintiuno**, como se observa a continuación:

Mayo 2021							Junio 2021						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
					1	2		1	2	3	4	5	6
3	4	5	6	7	8	9	7	8	9	10	11	12	13
10	11	12	13	14	15	16	14	15	16	17	18	19	20
17	18	19	20	21	22	23	21	22	23	24	25	26	27
24	25	26	27	28	29	30	28	29	30				
31													
Plazo para presentar su declaración de conclusión							4	Día en que concluyó su encargo					

Julio 2021						
L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	
3	Plazo de 60 días naturales concluyó el 3 julio					

Transcurrido el plazo legal señalado en los párrafos que anteceden, se tiene constancia de que, **el servidor público imputado no presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo**, por lo que se tiene por acreditado que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III, del artículo 33, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Omisión que continúa, lo que se tiene acreditado con el comprobante del registro del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de doce de diciembre de dos mil veintitrés en el que se observa que únicamente se cuenta con el registro de una declaración de conclusión de doce de mayo de dos mil veintidós, la cual, como el mismo servidor público imputado reconoce⁵², se relaciona con el aviso

⁵² En el escrito de defensas el servidor público imputado señaló:
“(…) después de haber comprendido tales obligaciones, éste presentó su DECLARACIÓN DE CONCLUSIÓN el día doce de mayo de dos mil veintidós, relativo a la baja que tuvo el quince de marzo de dos mil veintidós como [REDACTED]”.

de baja por renuncia en el puesto de [REDACTED]
[REDACTED] con efectos a partir del quince de marzo de dos mil veintidós; es decir, no corresponde al puesto por el que se imputó la omisión en el presente expediente.

Omisión que resulta injustificada pues [REDACTED]
[REDACTED] reconoció en su escrito de defensas al manifestar que *“De acuerdo con la declaración de conclusión **que fue omisa**, es importante recalcar que, yo trabajé Bajo Protesta de Decir Verdad hasta el veintisiete de abril de dos mil veintiuno; no obstante mi baja se realiza con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno; sin embargo, desconocía que tenía que presentar una declaración de conclusión, en virtud de que, el día cuatro de mayo de dos mil veintiuno se señala que me dan baja formalmente en el sistema (...).”*

Además expuso que:

- Trabajó hasta el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, contrario a lo señalado en su baja de cuatro de mayo de dos mil veintiuno.
- Desconocía que tenía que presentar una declaración de conclusión, ya que no le fue notificada dicha información.
- Después del veintisiete de abril de dos mil veintiuno, ya no tuvo oportunidad de presentarse en la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el fin de elaborar su declaración de conclusión debido a que ya estaba dado de baja y ya no le permitirían el acceso al recinto; además que desconocía si el correo institucional que le habían asignado estaría vigente para poder presentar dicha declaración.

- No tuvo acceso a ningún equipo de la Suprema Corte generándose una imposibilidad material y jurídica para el cumplimiento de la obligación en concordancia con el principio de que *“Nadie está obligado a lo imposible”*.

Dichas manifestaciones resultan insuficientes e ineficaces y por tanto no justifican su omisión pues, por una parte señala que desconocía que debía presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión y, por otra, contradictoriamente indica que debido a que ya no tuvo acceso a las instalaciones y ya no contaba con un equipo de cómputo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se vio imposibilitado material y jurídicamente para dar cumplimiento a su obligación.

Asimismo, es de destacar que el servidor público imputado manifestó que laboró hasta el veintisiete de abril de dos mil veintiuno pero que su aviso de baja fue con efectos a partir del cuatro de mayo de ese mismo año, por lo que como se indicó en el apartado **A)** de este considerando, tenía la obligación de notificarlo a su entonces superior jerárquico para que realizara las gestiones correspondientes a fin de aclarar y modificar, en su caso, el aviso de baja, así como también informar a la Dirección General de Recursos Humanos, para que ésta en el ejercicio de sus facultades detectara si hubo pagos en exceso y recuperarlos.

Ahora bien, aceptando sin conceder que el último día que se presentó a laborar fue el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el plazo que tenía para presentar su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo correría del veintiocho de abril al veintisiete de

junio de dos mil veintiuno; sin embargo, como se indicó, [REDACTED] [REDACTED] continúa omiso en el cumplimiento de su obligación; es decir, dicha variación no justifica su incumplimiento.

Por lo que respecta a que desconocía que tenía que presentar una declaración de conclusión, así como que en ningún momento se hizo de su conocimiento dicha obligación, es importante señalar que tales argumentos resultan ineficaces para desvirtuar la infracción que se le imputa; ello debido a que es un principio fundamental del derecho que el desconocimiento de una ley no es excusa de su incumplimiento, ya que es un deber de cualquier persona informarse sobre las leyes que le son aplicables, a fin de que pueda dar cumplimiento a sus obligaciones, pues de lo contrario, cualquier norma podría ser condicionada para su observancia y quedaría sujeta a la justificación de la ignorancia por parte de los servidores públicos, ya fuera por negligencia o malicia⁵³.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, fracción I⁵⁴, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas todo servidor público debe actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás

⁵³ Sirve como criterio orientador la tesis siguiente:
IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.

La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

Tesis aislada, registro digital 259938, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Volumen LXXIII, Segunda Parte, página 21.

⁵⁴ **LGRA**

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

disposiciones jurídicas les atribuye su cargo, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, como en el presente caso, la rendición de su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión, ya que con ello, colaboran con la rendición de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial.

En tales condiciones, se tiene acreditada la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el 32 y 33, fracción III, del mismo cuerpo normativo, por la omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo por parte de [REDACTED].

C) Omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso en el cargo de [REDACTED]

Por lo que hace a la omisión de la presentación de la declaración de situación patrimonial inicial, el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su fracción I, establece que existen dos motivos por los que se debe presentar la declaración de inicio: **a)** ingreso al servicio público por primera vez, y **b)** reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión del último encargo.

En el presente caso, se tiene acreditado que el servidor público imputado causó baja por término de nombramiento el cuatro de mayo de dos mil veintiuno; posteriormente, el uno de enero de dos mil

veintidós reingresó a laborar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como [REDACTED]

En ese sentido, los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su último encargo, transcurrieron del cinco de mayo de dos mil veintiuno al tres de julio de dos mil veintiuno; por tanto, si la fecha de su reingreso fue el uno de enero de dos mil veintidós, se encontraba obligado a presentar su declaración inicial, de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso b), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No obstante, el servidor público imputado omitió presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial en el plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su reingreso, plazo que corrió del **dos de enero al dos de marzo de dos mil veintidós**:

Enero 2022							Febrero 2022						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
					1	2		1	2	3	4	5	6
3	4	5	6	7	8	9	7	8	9	10	11	12	13
10	11	12	13	14	15	16	14	15	16	17	18	19	20
17	18	19	20	21	22	23	21	22	23	24	25	26	27
24	25	26	27	28	29	30	28						
31													

	Plazo de 60 días naturales	1	Fecha de inicio de nombramiento
--	----------------------------	---	---------------------------------

Marzo 2022						
L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Plazo termina el 2 de marzo de 2022

Transcurrido el plazo legal señalado en los párrafos que anteceden, se tiene constancia de que, sin causa justificada, **el servidor público imputado no presentó su declaración patrimonial inicial por reingreso**, por lo que se tiene por acreditado que omitió dar cumplimiento a lo establecido en el inciso b), fracción I, del artículo 33, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior pues las manifestaciones de [REDACTED] expuestas en su defensa, no se acredita justificación alguna pues respecto a que *“fue hasta el diez de enero de dos mil veintidós cuando me envía mensaje [REDACTED], señalándome que me presente a trabajar al día siguiente, es decir el once de enero de dos mil veintidós (...) es de precisarse que entre el primero de enero de dos mil veintidós al once de enero de dos mil veintidós, medían once días naturales, fechas en las que no laboré formalmente (...)”*, ello, además de no estar acreditado, de ninguna manera justifica la omisión que se imputa de presentar su declaración patrimonial por reingreso y, nuevamente, expone que, en su caso, recibió salario por diez días que no laboró.

Además que el que desconociera la obligación, como ya se expuso, resulta insuficiente para justificar el incumplimiento de su obligación,

como lo fue la omisión en la presentación de su declaración inicial, pues como se señaló, todo servidor público en el ejercicio de sus funciones debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios que rigen el servicio público, por lo que debe conocer y cumplir con las disposiciones legales que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

Es de destacar que [REDACTED] mantuvo una conducta contumaz respecto del cumplimiento de su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues aun teniendo conocimiento desde la primera vez que ingresó a este Alto Tribunal que debía cumplir con sus obligaciones como servidor público, volvió a incumplir y al doce de diciembre de dos mil veintitrés, fecha de emisión del comprobante del registro del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, no se tiene registro de su cumplimiento.

En conclusión, se tiene por demostrada la falta por parte del servidor público imputado de omitir presentar su declaración patrimonial y de intereses inicial por reingreso, lo que impide que se transparente su situación patrimonial, así como su fiscalización de modo que las consecuencias negativas ocasionadas por la falta reprochada persisten.

En tales condiciones, se tienen por acreditada la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el 32 y 33, fracción

I, inciso b), del mismo cuerpo normativo, al haber omitido presentar su declaración inicial por reingreso.

SÉPTIMO. Ejercicio de la facultad de abstenerse de imponer sanción, respecto de la presentación extemporánea de la declaración inicial. Mediante escrito de defensas presentado el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el servidor público solicitó a esta autoridad la aplicación del beneficio previsto en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; no obstante, ante la previsión hecha en el artículo 101, fracción II, de la misma Ley General, esta autoridad resolutoria, determina analizar la procedencia de ésta última disposición.

Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone:

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:
(...)

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

(énfasis añadido)

A partir de la solicitud de la persona servidora pública imputada y en términos de los artículos antes citados, para que esta autoridad

resolutoria se abstenga de imponer sanción, deben estar acreditados en autos los aspectos siguientes:

Debe advertirse que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal.

A través de la declaración de situación patrimonial y de intereses bien inicial, de modificación patrimonial o de conclusión del encargo, se informa al Estado sobre los bienes muebles e inmuebles, así como los pasivos con que cuenta una persona en cada uno de los momentos de presentación, de manera que ello se traduce en un mecanismo de control preventivo que no representa para la Hacienda Pública la percepción de un ingreso ni un incremento de su haber patrimonial. En este sentido, la presentación de la declaración o su omisión no conlleva por sí misma y en forma directa un menoscabo del patrimonio público, es decir, no le representa consecuencias inmediatas de naturaleza económica o patrimonial.

De ahí que, de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial; así como con la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión en el encargo e inicial por reingreso, por parte de [REDACTED] [REDACTED] se advierte que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En segundo lugar, la ley establece como requisito que el acto u omisión fuera corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor

público y que los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

Así, para determinar si [REDACTED] cumplió con el requisito establecido en la fracción II, del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es necesario analizar si los efectos que se produjeron desaparecieron de manera espontánea.

De conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵⁵, los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación se encuentran obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación patrimonial y de intereses.

Ahora bien, de conformidad con la exposición de motivos de la reforma al artículo constitucional de referencia, era necesario contar con un esquema eficaz de responsabilidad de los servidores públicos, sustentado en los principios de democracia, Estado de derecho y sobre todo la autodeterminación del pueblo.

En el marco de un Estado de derecho y autodeterminación del pueblo, de acuerdo con la citada exposición, era necesario que la rendición de cuentas se suscribiera para todos los órdenes de gobierno, sobre todo

⁵⁵ **CPEUM**

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

en el uso y manejo de los recursos económicos que es donde surge y nace el fenómeno de la corrupción.

Por tanto, se consideró que la declaración de situación patrimonial y de intereses es una herramienta para combatir la corrupción, identificando casos de enriquecimiento ilícito, y que ésta coadyuvaría a la prevención de responsabilidades administrativas y penales.

En ese contexto, como se indicó, el servidor público señaló que la presentación extemporánea de su declaración patrimonial inicial, se debió a que tuvo problemas reiterados con el equipo de cómputo que le fue asignado y por lo que respecta a la omisión de la presentación de sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses de conclusión e inicial por reingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se debió al desconocimiento de dichas obligaciones, que era “responsable de tal omisión, la cual NO FUE DE MANERA DOLOSA”.

Aunque ello resulta insuficiente para justificar su actuar o excluir la falta administrativa, lo cierto es que, respecto a su declaración inicial correspondiente al cargo de [REDACTED], ésta fue presentada hasta el catorce de abril de dos mil veintiuno, previo a que se le hiciera algún requerimiento por parte de la autoridad competente o se iniciara el procedimiento en el que se actúa, por lo que la misma fue corregida espontáneamente como lo exige la norma; sin embargo, por lo que hace a sus declaraciones de situación patrimonial de conclusión e inicial por reingreso, el servidor público imputado no las ha presentado, por tanto es claro que la omisión no ha sido subsanada, por lo que los efectos que se produjeron con dichas omisiones no han desaparecido.

Por tanto, solo respecto a la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, los efectos que en su momento produjo su incumplimiento se tienen por desaparecidos, pues con la presentación extemporánea de la misma transparentó su situación patrimonial y posibilitó su fiscalización de modo que las consecuencias negativas ocasionadas por la falta que se le reprochó desaparecieron, no es de carácter grave y al no encontrarse en los supuestos del artículo 131, fracciones I a VIII y XIV⁵⁶ en relación con el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵⁷, vigente al momento de los hechos, resulta procedente para esta autoridad resolutora abstenerse de la aplicación de la sanción que corresponde a la falta prevista en la fracción IV, del artículo 49 y 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, beneficio que sólo será aplicado por esta única ocasión.

⁵⁶ LOPJF

ARTICULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;
- II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;
- III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;
- V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;
- VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

(...)

XIV. Llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta, que atente contra su dignidad, y (...)

⁵⁷ LOPJF

ARTICULO 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII y XIV del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando la falta administrativa no cause un daño patrimonial, pero sea considerada como grave, podrá determinarse la inhabilitación de entre uno hasta veinte años, atendiendo a las circunstancias del caso. Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por lo que hace a la omisión en la presentación de las declaraciones de conclusión del encargo en el puesto de [REDACTED] [REDACTED] e inicial por reingreso al servicio público, como lo solicitó, se analizará el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 77. *Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:*

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y*
 - II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.*
- (...)*

Es decir, para que la autoridad pueda abstenerse de imponer sanción, se requiere en primer lugar, que la persona responsable no haya sido sancionada previamente por la misma falta y que no haya actuado de forma dolosa.

De la constancia de diez de junio de dos mil veinticuatro, la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial señaló que en el Registro de Personas Servidoras Públicas Sancionadas que se lleva en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal no existe inscripción de que [REDACTED] [REDACTED] hubiese sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

Al respecto, el servidor público imputado manifestó en su escrito de defensas, que la conducta que se le atribuye no fue realizada con dolo, y solicitó *“a esa H. Autoridad tome en consideración las manifestaciones vertidas, en virtud de los acontecimientos suscitados y detallados en los párrafos que anteceden, los cuales han quedado declarados bajo protesta de decir verdad, exhibiendo las pruebas que se relacionan a continuación con el fin de acreditar mi dicho”*, sin embargo, además de que dichas manifestaciones no fueron acreditadas, la inexistencia de dolo se desvirtúa con el hecho de que aun con posterioridad a ser emplazado al presente procedimiento y tener conocimiento indubitable de su obligación, se mantuvo omiso en la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión e inicial por reingreso con lo que se considera que dichas conductas persistieron intencionalmente.

Ello incluso se acredita con la constancia de doce de diciembre de dos mil veintitrés del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de intereses, en el cual en la temporalidad correspondiente únicamente se tienen registradas las declaraciones siguientes, ninguna de las cuales corresponde a los puestos por lo que se imputa la infracción, como ya se expuso en el apartado de Valoración de pruebas.

OCTAVO. Individualización de la sanción. Por lo que respecta a las faltas señaladas a [REDACTED] relativa a la omisión en la presentación de sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con la obligación señalada en el diverso 33, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas e inicial por reingreso a este Alto Tribunal, prevista en

el citado artículo 49, fracción IV, en relación con el artículo 33, fracción I, inciso b), de la misma Ley General, toda vez que han quedado demostradas, se procede a individualizar las sanciones que corresponden, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. Las conductas atribuidas al infractor fueron calificadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa como no graves y confirmadas por la autoridad substanciadora en el auto de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que no encuadran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 110, fracciones I a VIII y XIV a XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵⁸, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con el diverso 117 de mismo ordenamiento legal⁵⁹.

⁵⁸ LOPJF

Artículo 110. Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;

V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

(...)

XIII. Acosar u hostigar sexualmente, o bien, llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta;

XIV. Valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente designar, nombrar o intervenir para que se contrate en cualquier órgano jurisdiccional o área administrativa del Poder Judicial de la Federación en que ejerza funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o vínculo de matrimonio, concubinato o afectivo;

XV. Que las personas que hubieran recibido un nombramiento de base, interino o de confianza directa o indirectamente designen, nombren o intervengan para que se contrate a los cónyuges, concubinos, convivientes o parejas en relaciones análogas, o a parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de la persona que los nombró, y (...)

⁵⁹ LOPJF

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-2854-2024**, de trece de junio de dos mil veinticuatro, se advierte que, al cuatro de mayo de dos mil veintiuno, fecha en que el servidor público imputado causó baja, ocupaba el puesto de [REDACTED] [REDACTED] con una antigüedad en el Poder Judicial de la Federación de 3 meses 1 día.

Asimismo, al tres de marzo de dos mil veintidós, fecha en que se actualizó la omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses por reingreso, contaba con una antigüedad de 5 meses, 4 días.

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. El incumplimiento de la obligación señalada tuvo su origen en la inobservancia de la norma que le era aplicable a [REDACTED] [REDACTED] como servidor público, al ser omiso en presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses de conclusión en el encargo e inicial por reingreso conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior porque con motivo de su baja -cuatro de mayo de dos mil veintiuno- y su reingreso -uno de enero de dos mil veintidós- como servidor público de este Alto Tribunal tenía sesenta días naturales para

Artículo 117. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII, XIII, XIV y XV del artículo 110 de esta Ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tratándose de las y los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión e inicial por reingreso, respectivamente de lo cual, no se tiene registro que haya realizado.

Debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios, y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones públicas y en los servidores públicos.

En el caso, cuando [REDACTED] faltó a su obligación de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo e inicial por reingreso, respectivamente, al no ceñirse al marco legal aplicable, obstaculizó la fiscalización de su situación patrimonial y la transparencia en su actuar como servidor público, lo que incluso se agrava ante la actitud contumaz en la omisión de presentar sus declaraciones en tiempo y forma, pues como se señaló en el considerando Sexto, el servidor público una vez que tenía conocimiento de su obligación, desde la primera vez que ingresó a este Alto Tribunal que debía cumplir con sus obligaciones como servidor público, volvió a incumplir y a la fecha de la emisión del comprobante del registro del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de doce de diciembre de dos mil veintitrés no se tiene registro de su cumplimiento.

d) Antecedentes y reincidencia. De las constancias de diez de junio de dos mil veinticuatro, emitidas por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no existe registro o inscripción de que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] haya sido sancionado por algún Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y tampoco existe inscripción de que haya obtenido el beneficio legal relativo a la abstención de imposición de sanción previsto en los artículos 50, 77 y 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En vista de lo anterior, para proceder a graduar la sanción que corresponde, es importante considerar que de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶⁰, los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación se encuentran obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación patrimonial y de intereses.

Lo anterior, toda vez que los servidores públicos ejercen atribuciones y funciones que corresponden al Estado, y en consecuencia están sujetos a supervisión, control y disciplina, para verificar el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, por lo tanto, las sanciones que se imponen atienden a un principio de razonabilidad y los principios de

⁶⁰ **CPEUM**
Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
(...)
Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

equidad, prevención y progresividad los cuales tienen relación con la graduación de las mismas respecto de las conductas ilícitas que se realicen, así como los daños y perjuicios o beneficios que hubiere obtenido el infractor.

Por tal razón, la conducta consistente en la omisión de presentar la declaración de conclusión en el plazo legal prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con el artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debe ser sancionada para persuadir a los servidores públicos de cumplir en tiempo y forma a sus deberes y obligaciones.

Así, la falta administrativa acreditada se satisface legalmente con una sanción única, acorde con la gravedad de una conducta que se presume irrepetible y justificada, porque se trata de la obligación de los servidores públicos que deben conocer, valorar y aceptar la consecuencia de omitir al finalizar su encargo, empleo o comisión, de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión o como en este caso, de reingreso, a fin de que el Estado pueda verificar la legalidad y honradez en su desempeño.

En ese contexto, por lo que respecta a la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses por conclusión del encargo, el artículo [REDACTED] de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁶¹, establece que, [REDACTED]

⁶¹ LGRA

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

_____.

En tales condiciones, se impone a [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], que se ejecutará en términos de lo establecido en [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

Por otra parte, se tiene acreditada la omisión por parte de [REDACTED] [REDACTED] respecto de la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso a este Alto Tribunal, sin causa justificada, en incumplimiento a lo previsto en el artículo 33, fracción I, inciso b), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

[illegible]

En el presente caso, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tuvo conocimiento de su omisión al momento en que fue notificado del inicio del procedimiento en que se actúa, esto es, el dos de abril de dos mil veinticuatro; sin embargo, continuó con su incumplimiento, pues no expuso ni acreditó haber presentado su declaración, por tanto, se estima que debe imponerse al servidor público imputado la sanción consistente en [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con lo señalado en [REDACTED] [REDACTED], toda vez que obstaculizó la fiscalización de su patrimonio y evitó que se transparentara su actuar como servidor público en este Alto Tribunal.

Sanción que se ejecutará en términos de lo establecido en los artículos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Asimismo, una vez que cause ejecutoria la presente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, fracción VI⁶⁶, del Acuerdo General de Administración VI/2019, deberá remitirse copia certificada de la misma a la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, a

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

⁶⁶AGA VI/2019
ARTÍCULO 24. Los expedientes personales deberán contener al menos:
(...)
VI. En su caso, copia certificada de las actas administrativas levantadas en contra del servidor público, así como de la resolución administrativa en la que se le imponga alguna sanción, mismas que deberán ser remitidas a Recursos Humanos por los Titulares de los Órganos y Áreas;

efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de las faltas administrativas previstas en: **A)** el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente en la época de los hechos), en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa y los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), de dicha Ley General, así como en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno), en relación con: **B)** el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa y los artículos 32 y 33, fracción III, del mismo ordenamiento legal, y **C)** el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa y los artículos 32 y 33, fracción I, inciso b), de la Ley General en cita.

SEGUNDO. No se impone sanción al servidor público [REDACTED] [REDACTED] por su responsabilidad en la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente en la época de los hechos y 49, fracción IV, en relación con los artículos 32, 33, fracción I, **inciso a)**, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en atención al beneficio legal establecido en el artículo 101, fracción II, de la misma Ley General, conforme a lo señalado en el considerando Séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Se impone al servidor público [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED], por la falta prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con la obligación señalada en el artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en términos del artículo [REDACTED] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, acorde con lo expuesto en el considerando Octavo de la presente resolución, la cual se ejecutará conforme a lo establecido en su parte final.

CUARTO. Se impone a el servidor público [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED], por la falta prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con la obligación señalada en el artículo 33, fracción I, inciso b), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y artículo [REDACTED] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, acorde con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución, la cual se ejecutará conforme a lo establecido en su parte final.

Notifíquese personalmente a [REDACTED] a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Notifíquese por oficio, a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y al [REDACTED] como superior jerárquico, en la fecha de los hechos, de [REDACTED] [REDACTED] en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, publíquese la presente resolución en el rotulón electrónico visible en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sección correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa la cual se encuentra en el área de ‘enlaces directos’ denominado “Listas de Notificación”, en el apartado correspondiente a la Presidencia de este Alto Tribunal con la denominación “Notificación por estrados electrónicos de los Acuerdos emitidos por la Ministra Presidenta en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa”.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
MINISTRA PRESIDENTA

MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre de la servidora pública	Cargo
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Miriam Angélica Palma León	Directora de Área
Elaboró	Carla Sofía Valdés Díaz	Jefa de Departamento

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **34/2024**.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIO JOSE PEREIRA MELENDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000dcab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/02/2025T19:45:51Z / 11/02/2025T13:45:51-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		45 dc 51 e6 2e 30 90 57 f7 b6 69 e9 88 2a 55 75 73 8d 3f 33 e7 02 65 e5 a2 60 46 5b 87 5b 98 af ad 4a 32 2b 2c 6f 94 68 ee 39 77 bc 5f 8e 30 9a cb 2e d5 f8 70 20 ae 56 f3 d9 e9 f3 d0 56 7d 73 fe b6 4f 42 18 37 a2 3a 68 e5 b0 f4 66 9c 26 a5 cc 86 5b a3 a5 d6 37 af 21 e2 56 47 04 52 f2 b2 1c a9 b1 9c d1 aa 04 7c 36 89 48 c4 3e 01 89 d1 8d f9 87 15 04 a8 a6 6e f2 17 cc 4a a7 18 7f 75 cd 6d 48 6f 69 fe f3 6e 39 ac 8c de e2 16 3a 16 0f 65 f2 35 fa d4 bf d9 da d0 5c ac 0f b6 f0 de d1 44 b8 e3 58 44 40 0b ff 7f 80 25 8a ab 55 5b e1 88 aa bb 9c 49 8c 0b 6e ac ce 42 24 86 e2 2f bf 2b c8 aa 31 a4 63 3a 2f a4 83 de e6 ca 6e eb ac 36 8c 11 8a 23 45 d0 68 b5 ba cf 25 9c 1e 2e fd a3 0c fe 56 c9 fe 1c 39 d8 16 cc 46 17 d1 0f bb 10 65 99 e3 5a d2 56 7c d4 7b 1d dc 8e 9d c0			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/02/2025T19:46:03Z / 11/02/2025T13:46:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a663200000000000000000000dcab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/02/2025T19:45:51Z / 11/02/2025T13:45:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8133709			
	Datos estampillados	641ABEBC8BD0964CAF443281AFAFEDEF05DBC2F2AAEA3F2269B15ED54227A15D			

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/02/2025T22:53:44Z / 11/02/2025T16:53:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		9a a6 52 4b 09 3d 5e ed ff 31 d4 55 45 fe 4f 20 83 c6 5a f5 a0 68 43 fa 5c 51 bc fc 59 fe 47 f8 2d e4 c1 f9 f4 16 50 bc 32 f8 19 ea ac 06 c9 ed 2a e3 f0 24 e2 5f 67 43 a3 ea c8 1c f8 9f a7 d0 2d 1f c0 da fd 7e 26 c3 27 f3 74 c2 9f 97 7c 81 7a f6 d3 3b f6 c2 1e 2b 2a 2b 97 3d 49 be 25 f9 1e 53 ef c1 b8 5a c1 36 0b 9e a1 e3 2a aa fb c5 c0 fc 71 16 7c 45 ec 29 61 b9 94 bb 5e fb 17 26 af 7f d8 c6 5c 29 eb 54 b4 1e 46 4d bd c9 13 14 d9 4f 1a 19 3a de c5 cd 3f e0 6a 01 72 9c ed 70 57 69 ef 5a 73 31 1c 12 68 e6 2a aa ed 51 c9 53 1c b2 48 66 3d 2d eb 10 21 cb d5 77 d1 49 ee f9 97 7b 10 39 09 28 c5 1f 08 e8 d8 1d 5b 90 57 47 c6 f8 07 9f e3 fc ce bb 67 a2 97 db f0 87 19 46 6a 14 1f 70 12 11 47 36 96 64 b4 dc 36 57 94 ef f1 aa 87 a8 d1 b0 7b 2a 33 6f f5 5a a1 d7 c8 d8			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/02/2025T22:52:39Z / 11/02/2025T16:52:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	636a6673636a6e000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/02/2025T22:53:44Z / 11/02/2025T16:53:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8135237			
	Datos estampillados	FF8505C5BDAC8452B8952AE5B6AC7F13D883867C36161B2C1EE50D8DFE468C7C			